El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 17 de mayo de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Declara improcedentes los amparos

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y otros

Vinculado (s) : Fabio Quintero Salazar y otros

Radicación : 2017-00379-00 y 2017-00381-00

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 256 de 17-05-2017

 **Temas : LEGITIMACIÓN POR PASIVA – SUBSIDIARIEDAD – INEXISTENCIA DE LOS HECHOS / NO ANEXO LOS DOCUMENTOS.** [H]alla la Sala que deben negarse los amparos constitucionales frente a la Sala Administrativa del CSJ, Seccional Risaralda, por la evidente ausencia de los supuestos hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales invocados; el accionante no tuvo a bien acercar los documentos que acreditaran la presentación de las solicitudes de vigilancia administrativa, pese al requerimiento que se le hizo (Folio 11 vuelto, ib.), por el contrario la accionada afirmó que no ha recibido petición alguna (Folio 22, ib.). (…) Con fundamento en las consideraciones expuestas se declarará improcedente el amparo constitucional frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y la PGN, Regional Risaralda, y se negará contra la Sala Administrativa del CSJ, Seccional Risaralda.

Pereira, R., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Manifestó el actor que actúa en las acciones populares radicadas a los Nos.2013-00244-00 y 2016-00506-00, en las que no se ha dado el respectivo impulso oficioso y se han inaplicado los artículos 5º y 84 de la Ley 472; tampoco el procurador delegado ha velado por sus garantías procesales (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

El actor considera que se le vulneran los derechos *“(…) a mis garantías procesales (…)”* y debido proceso (Folio 1 y 3, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se ordene al juzgado aceptar el desistimiento de las acciones populares porque se cansó de estar insistiendo en que se les dé impulso oficioso; (ii) Se remitan copias con destino a la Sala Administraba del CSJ para que inicie investigación respecto del trámite dado por el accionado a las acciones populares terminadas por desistimiento tácito; y, (iii) Se envíen copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue si sus delegados cumplen con sus funciones en las acciones populares (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 21-04-2017 se asignaron a este Despacho, con proveído del 25-04-2017 se requirió al accionante para que aclarara los petitorios de tutela (Folio 6, ibídem); luego con decisión del 03-05-2017, se acumularon, se admitieron, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente, y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 10 a 12, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 13 y 14, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN, Regional Risaralda (Folio 17, ibídem), la Alcaldía Mayor de Bogotá DC (Folios 20 y 46 a 48, ib.), la Sala Administrativa de la CSJ, Seccional Risaralda (Folios 22 y 23, ib.), la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá (Folio 30, ib.), la Alcaldía de Pereira (Folios 37 y 38, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La PGN, Regional Risaralda y la Alcaldía de Pereira, adujeron que la situación alegada es ajena a sus funciones, que es al Juzgado accionado al que le corresponde tramitar las acciones populares y tomar las decisiones respectivas, por lo tanto, no se les puede imputar responsabilidad alguna. Solicitaron su desvinculación (Folios 17, 37 y 38, ib.).

La Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá, solicitó su desvinculación porque el actor no ha presentado petición alguna en relación a las acciones populares (Folio 15, ib.). La Alcaldía Mayor de Bogotá, consideró que ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y de nexo causal no se le puede imputar responsabilidad alguna, por esa razón solicitó proferir fallo absolutorio (Folios 20 y 46 a 48, ib.).

La Sala Administrativa del CSJ, Seccional Risaralda señaló que el accionante en varias oportunidades presentó solicitudes de vigilancia administrativa, pero ninguna fue tramitada porque incumplían los requisitos legales, le comunicó esa decisión al interesado, quien guardó silencio. Agregó, que tampoco le ha presentado petición de vigilancia respecto de la acción popular relacionada en la tutela (Folios 22 y 23, ib.)

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado accionado.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda y la Sala Administrativa del CSJ, Seccional Risaralda han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el accionante actúa como coadyuvante en la acción popular No.2013-00244-00 y promovió la No.2016-00506-00 en las que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, al ser la autoridad judicial que conoce los juicios, también la Sala Administrativa del CSJ, Seccional Risaralda porque es la autoridad competente de ejercer la vigilancia judicial administrativa en procesos.

Diferente es respecto de la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, toda vez que no ha participado en la acción popular. Al respecto la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, ha referido con relación a este requisito de procedibilidad[[1]](#footnote-1):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

… la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Esta doctrina constitucional la comparte y la ha reiterado la CSJ en su jurisprudencia[[2]](#footnote-2). Adicionalmente, en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso, la CSJ[[3]](#footnote-3) ha dicho que “*«cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte». (CSJ STC, 6 mar 2012, Rad. 00357-00)”.*

Así las cosas, se declarará improcedente el amparo en su contra, pues, se itera, nunca fue notificada de la existencia del trámite popular, muy a pesar de que así parezca inferirse de la respuesta (Folio 17, ib.), pues las copias del proceso revelan una situación diferente (Disco compacto visible a folio 29 vuelto, ib.).

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[4]](#footnote-4), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[5]](#footnote-5).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[6]](#footnote-6).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[7]](#footnote-7) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9) (2017) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[10]](#footnote-10).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[11]](#footnote-11) y Quinche Ramírez[[12]](#footnote-12).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la CP, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[13]](#footnote-13).*

Conforme a lo sostenido por la CC[[14]](#footnote-14), deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[15]](#footnote-15). Además, ha sido reiterativa en su criterio[[16]](#footnote-16).También la CSJ se ha referido al tema[[17]](#footnote-17), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA
	1. La subsidiariedad

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos, pues la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[18]](#footnote-18).

Conforme al material probatorio se tiene que en la acción popular No.2013-00244-00, el actor el día 17-04-2017 presentó memorial solicitando al despacho judicial dar impulso oficioso a ese trámite y aceptar el desistimiento (Folio 152 y 153 del disco compacto visible a folio 29 vuelto, ib.), sin que exista pronunciamiento del juzgado.

Así las cosas, la tutela radicada al No.2017-00379-00 se torna prematura porque en el asunto popular está pendiente de resolverse la petición del accionante, por manera que es evidente su improcedencia en razón a que el trámite en el que se alega la supuesta vulneración al debido proceso está en curso, además, podrá recurrir la decisión que se tome. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la CC[[19]](#footnote-19), criterio también expuesto por la CSJ[[20]](#footnote-20).

Respecto del proceso No.2016-00506-00, se halla que fue admitido con auto del 06-04-2017, recurrido en reposición por el actor, pendiente de desatarse, pero sin ninguna solicitud relacionada con el petitorio de tutela (Folios 24 a 26 del disco compacto visible a folio 29 vuelto, ib). Claramente el amparo radicado al No. 2017-00381-00 también carece de subsidiariedad, porque dejó de agotar el mecanismo ordinario, necesario para que el accionado tomara alguna decisión respecto de sus pretensiones, además, este no es el medio para realizar ese tipo de solicitudes, pues deben dirigirse directamente a la autoridad competente, quien las resolverá conforme el procedimiento legal.

Cabe acotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[21]](#footnote-21) de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

En ese contexto, el presente amparo es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, dado que, para la época en que fue promovido, aun se estaba tramitando el asunto popular. Es menester esperar a que el accionado se pronuncie respecto de sus peticiones .

* 1. La inexistencia de hechos

De otro lado, halla la Sala que deben negarse los amparos constitucionales frente a la Sala Administrativa del CSJ, Seccional Risaralda, por la evidente ausencia de los supuestos hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales invocados; el accionante no tuvo a bien acercar los documentos que acreditaran la presentación de las solicitudes de vigilancia administrativa, pese al requerimiento que se le hizo (Folio 11 vuelto, ib.), por el contrario la accionada afirmó que no ha recibido petición alguna (Folio 22, ib.).

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declarará improcedente el amparo constitucional frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y la PGN, Regional Risaralda, y se negará contra la Sala Administrativa del CSJ, Seccional Risaralda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedentes los amparos constitucionales presentados por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y la PGN, Regional Risaralda.
2. NEGAR las tutelas propuestas frente a la Sala Administrativa del CSJ, Seccional Risaralda.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / ODCD / 2017

1. CC. T-928 de 2012, reiterada en la T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Sala Civil. Sentencia CSJ STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Sala Civil. STC15561-2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-4)
5. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-11)
12. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-662 de 2013, T-037 de 2016, T-120 de 2016, T-001 de 2017, T-038 y 106 de 2017. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ, Civil. Sentencias del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01; STC6121-2015, STC3931-2016 y STC2349-2017. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-103 de 2014. En esta providencia la Corte estableció “(…) que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (…)” [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ, Civil. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-21)